

SOLICITUD DE APELACIÓN RESUELTA POR EL COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Acto Administrativo C.P.E Nro. 008-2021.

El Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica de Santiago de Cali -CPE, en ejercicio de las atribuciones contenidas en las leyes 142 de 1994, 505 de 1999, 689 de 2001, 732 de 2002, y el Decreto Municipal 4112.010.20.0268 del 18 de mayo de 2021, y demás normas concordantes, procede a conceptuar y dar respuesta a la solicitud de apelación interpuesta contra el acto administrativo DAPM 061-2021.

Caso MIRAVE	N/A
Apelante:	DOLORES JULIETH GARCES GRISALES
Dirección correspondencia:	CALLE 38AN # 2 E – 100
Teléfono	4843782
Correo electrónico:	oswaldoezf@gmail.com
Identificación del predio	CALLE 38AN # 2 E – 100 / Prados del Norte
Código Único Municipal-CUM	CUM 02110005 LADO C
Pretensión Principal	Se cambie el estrato CINCO (5) a CUATRO (4)

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Que surtida como se encuentra la actuación por parte del ad-quo, el Comité Permanente de Estratificación considera pertinente hacer un recuento del procedimiento Administrativo que se adelantó por parte de la Administración Distrital con el fin de verificar que dicho proceder se ajustó a lo dispuesto en la Constitución y en la ley y no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

Que la actuación Administrativa se origina por el reclamo interpuesto por la señora DOLORES JULIETH GARCÉS GRISALES, mediante radicado Nro. 202141320500123672 del 19 de agosto de 2021.

Que mediante acta Nro. 296 del 14 de Octubre de 2021, el Comité Permanente de estratificación, desató de manera virtual el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos, toda vez que se continua en EMERGENCIA SANITARIA por Causa del Corona virus COVID – 19 en cumplimiento del articulo 1 de la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social Nro. 000222 Del 25 de febrero de 2021, "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo corona virus COVID19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020", las cuales han sido adoptadas







por el Distrito de Santiago de Cali, mediante los decretos Distritales 4112.010.20.0206 del 20 de abril de 2021, y 4112.010.20.0230 del 03 de mayo de 2021.

Que mediante Decreto No. 4112.010.20.0621 del 02 de septiembre de 2021, "Por el cual se regula la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios De Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones", se dio continuidad a las medidas regulatorias para guardar la vida en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. Que el citado decreto señala especialmente en el Artículo Decimo lo siguiente: "ALTERNATIVAS DE ORGANIZACION LABORAL. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, las entidades del sector público y privado para el cumplimiento de sus funciones, podrán establecer las modalidades como el teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa u otras similares de acuerdo con sus necesidades. Y en el Articulo Décimo Segundo declaro "Mantener la alerta amarilla en todo el territorio del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, como medida de protección de la población en el ámbito de la salud y la seguridad ciudadana, con el fin de dar continuidad a las acciones de mitigación del impacto de la pandemia por COVID-19 en el territorio del Distrito Especial de Santiago de Cali. Y en el artículo décimo Octavo de vigencia, se decretó que esta medida sanitaria se encontrará vigente hasta el 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

Que, por lo anterior se hace necesario continuar utilizando los medios digitales y el aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

COMPETENCIA:

NORMAS DEL ORDEN NACIONAL:

Al respecto se ha de recordar que la Ley 142 de 1994, modificada por la ley 689 de 2001 en los artículos 101.1 al 101.5: señalan que el CPE una vez creado tiene 2 funciones principales: VELAR por la adecuada aplicación de las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación y RESOLVER los recursos de los usuarios: para lo cual cito la norma "(...) ARTÍCULO 104. RECURSOS DE LOS USUARIOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona o grupo de personas podrá solicitar por escrito la revisión del estrato urbano o rural que se le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la alcaldía municipal, en un término no superior a dos (2) meses, y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito quien deberá resolverlo en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos, si la autoridad competente no se pronuncia en el término de dos (2) meses, operará el silencio administrativo positivo. (...)".







Que los artículo PRIMERO, QUINTO y SEXTO del REGLAMENTO INTERNO Acta 104 del 4 de diciembre de 2003, dispone que la CONFORMACIÓN DEL COMITÉ, se produce en los términos estipulados en el artículo 6 de la Ley 732 de 2002, señalando además que los miembros del Comité Permanente de Estratificación en su CONDICIÓN DE MIEMBROS desempeñan FUNCIONES PÚBLICAS en los términos previstos en la Constitución y en la Ley y dispone que la LEGALIZACION de la conformación del Comité permanente de Estratificación deberá EJECUTARSE por medio de DECRETO expedido por el ALCALDE Municipal según lo previsto en el ARTÍCULO 101.5 de la Ley 142 de 1994.

Que por lo anterior, mediante Decreto No. 4112.010.20.0268 del 18 de mayo de 2021, se conformó el nuevo Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago Cali para el Periodo 2021-2023.

ANTECEDENTES:

Que vista la competencia y la oportunidad para resolver de fondo el asunto el CPE procedió a decidir el presente reclamo conforme la reunión realizada mediante acta Nro. 296 del 14 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

Que en el DAPM, (Área de estratificación) reposa como primera instancia, la información del predio objeto de revisión, en el que se plasma la valoración dada a cada una de las variables definidas exclusivamente por la metodología vigente de estratificación y el trabajo de campo efectuado en el lado de manzana en donde se ubica el predio objeto de la apelación; variables de estratificación que fueron analizadas y confrontadas una a una por los integrantes del Comité Permanente de Estratificación.

Que las variables definidas en la metodología suministrada por el DNP y avaladas por el DANE que fueron recogidas en terreno conforme a la confrontación y calificación por

parte de los <u>veedores de la comunidad</u> y de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios (EPSPD), se ingresaron al Software de estratificación para su ponderación y asignación del estrato de los predios <u>revisados en Segunda Instancia</u> por el Comité Permanente de Estratificación del Distrito de Santiago de Cali (CPE).

Que con el QUORUM se RATIFICÓ con una votación de ONCE (11) VOTOS posibles de los miembros asistentes a la sesión ordinaria mediante Acta Nro. 296 del 14 de octubre de 2021, en el <u>ESTRATO CINCO (5)</u> arrojado por el software de estratificación emitido







por la Computadora del DANE.

Son evidencia y que hace parte del Acta Nro. 296 del 14 de 0ctubre de 2021, el siguiente material probatorio: FORMATO DE CALIFICACION DE VARIABLES con FOTOS DE LA VISITA realizada el día 25 de agosto de 2021, el PANTALLAZO DEL SOFTWARE DE ESTRATIFICACION y la imagen del archivo HISTORICO del software de estratificación siguientes:

FOTO FORMATO DE VISITA CON CALIFICACION DE VARIABLES cuyo resultado de la visita del día 25 de agosto de 2021, arroja el estrato CINCO (5) – CUM: 02110005C, predio ubicado en la CALLE 38AN # 2 E – 100.

			_												VA	RIAB	LES	DEC	ALIF	CACIO	N	_			_	_			_							_	_	_		
														Vias de acceso			Energe	2000		Anden				Ante-jardin				Garaio					Material fachada				Material Puerta principal	ļ	Zona	Estrato Recalculado
NUMERO	Estrato	Comuna	Barrio	Manzana	C 18 1	Lado	Barrio		Dirección		Atipicidad	1 Sendero o camino	2 Pestonal	3 Vehicular en tierra	Vot	ame	15		1 Sin anden	2 Con anden sin zona verde	3 Con anden con zona verde	1 Sin antejardin	2 Con antejardin paqueño	3 Con antejardin mediano	4 Con antejardin grande	1 Sin garaje ni parqueadero	2 Con garaje cubierto (otro uso)	3 Con Parqueadero o zona de parqueo		3	Guadua, caña, esterilla, tabía, o desechos	2 Sin aubrir	3 En revoque sin pintar	4 En revoque con pintura	5 Con enchapes	Tabla, guadua, esterilla, tela.	2 Madeira pueda, lamina metalica, aluminio, hierro	Madera tallada o complemento en vidrio		
	5 .4 .5 .5	19 2	83	200	9 8	3	Terares Cristales sån Fdo Viero Prado, del Norte	CL 38 CL 38	1/5 1/5 1 No	359-24 358-24) orte 2E-10)							4			•									×	×									10 8 8	5 5 5









FOTOS DE LA VISITA del 25 de agosto de 2021, en el predio de la recurrente DOLORES JULIETH GARCES GRISALES, CUM: 02110005 LADO C, predio ubicado en la CALLE 38AN # 2 E - 100.













PANTALLAZO DEL SOFTWARE DE ESTRATIFICACION. CUM: 02110005 Lado C, predio ubicado en la CALLE 38AN # 2 E - 100.









El archivo HISTORICO – CUM: 02110005 LADO C predio ubicado en la CALLE 38AN # 2 E – 100, permite observar que los predios de lado de la Manzana A, B y en especial el LADO C donde se ubica el predio de la recurrente comparten el mismo ESTRATO CINCO (5), como se ve en la siguiente imagen:

HISTÓRICO DE ESTRATO POR LADO DE MANZANA										
Sector: 2 - Sección: 11 - Manzana: 5										
Lado: 02110005C										
Año	Α	В	С	D						
2000	5	5	4	0						
2001	5	5	4	0						
2002	5	5	4	0						
2003	5	5	4	0						
2004	5	5	4	0						
2005	5	5	4	0						
2006	5	5	4	0						
2007	5	5	4	0						
2008	5	5	4	0						
2009	5	5	4	0						
2010	5	5	5	0						
2011	5	5	5	0						
2012	5	5	5	0						
2013	5	5	5	0						
2014	5	5	5	5						
2015	5	5	5	-						
2016	5	5	5	-						
2017	5	5	5	-						
2018	5	5	5	-						
2019	5	5	5	-						



Predio actualizado en el 2010 en el estrato CINCO (5)

Final del material probatorio.





Que para dar respuesta de fondo a la solicitud realizada, es importante poner de presente que acuerdo con el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994 <u>"Ley de Servicios Públicos Domiciliarios"</u> estableció en materia de estratificación, entre otras cosas, que se debe <u>"Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional" y "Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva."</u>

Que, desde el punto de vista metodológico, la aplicación de la estratificación en Santiago de Cali, se elabora conforme a lo estipulado en el artículo 102 de la Ley 142 de 1994, que ordena "Artículo 102. Estratos y metodología: Los inmuebles residenciales a los cuales se provean servicios públicos se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos así: 1) bajo-bajo, 2) bajo, 3) medio-bajo, 4) medio, 5) medio alto, y 6) alto".

Que la metodología de estratificación aplicada al presente caso y definida como METODOLOGÍA TIPO I, se realizó mediante un proceso de observación directa, en el que se investigan las características EXTERNAS de las viviendas, el ENTORNO INMEDIATO, de todos y cada uno de los lados de manzana que conforman el lado de manzana aquí cuestionado, por lo cual dicha calificación, se hizo teniendo en cuenta el concepto de PREDOMINIO o MAYORÍA en el lado de manzana revisado.

DEBIDO PROCESO

Que surtida como se encuentra la actuación por parte del ad-quo, el presidente del Comité Permanente de Estratificación de Santiago de Cali (CPE), considera pertinente hacer un recuento del procedimiento legal y Administrativo, que se adelantó por parte de la Administración Distrital con el fin de verificar que dicho proceder se ajustó a lo dispuesto en la Constitución, en la ley y que no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

Que según lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA por haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios, contra la presente decisión no procederá recurso alguno, por agotamiento de la actuación administrativa.

Que nuevas solicitudes de usuarios residentes en este inmueble que ya ha sido objeto de decisión en segunda instancia por parte del Comité Permanente de Estratificación, no serán observadas de nuevo por el Comité sino en caso de presentarse dos (2) eventualidades:







- 1) Hasta cuando se realice de manera general una nueva estratificación.
- 2) A no ser que se demuestre que el inmueble ha sufrido cambios que ameriten la modificación del estrato.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 de FUNCIONES del COMITE; establecidos en el REGLAMENTO del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica de Santiago de Cali, norma que dispone que: "(...) Parágrafo 2: Las decisiones del Comité que resuelvan recursos de apelación no serán objeto de recurso posterior alguno, y serán archivadas luego de su debida notificación al interesado y de la comunicación respectiva a la Alcaldía y a las Empresas. Las solicitudes de usuarios residentes en un inmueble que ya haya sido objeto de decisión en segunda instancia por parte del Comité Permanente de Estratificación no serán observadas de nuevo por el Comité sino hasta cuando se realice de manera general una nueva estratificación, a no ser que se demuestre que el inmueble ha sufrido cambios que ameriten la modificación del estrato. Esto con el fin de no entorpecer o dilatar la labor del Comité que amerite la modificación del estrato. Esto con el fin de no entorpecer o dilatar la labor del Comité. En este caso, no operará el silencio administrativo positivo por haber sido ya objeto de análisis y discusión por parte del Comité y, en este sentido se le notificará al apelante. (...)"

FUNDAMENTO LEGAL

Que en materia de estratificación se encuentran vigentes las siguientes disposiciones legales: - Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones". - Ley 505 de 1999 "Por medio de la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos Presidenciales 1538 y 2034 de 1996". - Ley 732 de 2002 "Por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado".

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994, que a la letra dice "En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos", corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Municipal el asignar y certificar el estrato arrojado por el software a las viviendas con uso residencial ubicadas en el lado de manzana en estudio.

Que, en el área urbana del Distrito de Santiago de Cali al aplicar la METODOLOGÍA TIPO I, se valoran, por disposición normativa, las siguientes variables diseñadas por Planeación Nacional y avaladas por el Departamento Nacional de Estadística (DANE):







TABLA No. 1. VARIABLES DE CALIFICACIÓN	I PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS ESTRATOS
EL TIPO DE VÍAS DE ACCESO FRENTE AL LADO DE	PRESENCIA Y EL TIPO DE GARAJE QUE PRIMA EN EL LADO
MANZANA EN DONDE SE UBICAN LAS VIVIENDAS ES:	DE MANZANA ES:
	-Sin garaje
-Sendero	-Con garaje cubierto
-Peatonal	-Con parqueadero o zona de parqueo
-Vehicular en tierra	-Con garaje adicionado a la vivienda
-Vehicular en recebo	-Con garaje sencillo (diseño original)
-Vehicular pavimentada	-Con garaje doble o en sótano
,	EL MATERIAL PREDOMINANTE DE LA FACHADAS DE LAS
EXISTE PRESENCIA DE FOCO DE CONTAMINACIÓN FRENTE	VIVIENDAS EN EL LADO DE MANZANA:
O AL LADO DE LA VIVIENDA REVISADA:	-Guadua, caña, esterilla
	-Sin cubrir
-Si	-En revoque sin pintar
-no	-En revoque con pintura
	-Con enchape
PRESENCIA Y TIPO DE ANDÉN DEL LADO DE MANZANA:	EL MATERIAL PREDOMINANTE DE LAS PUERTAS DE LAS
	VIVIENDAS ES:
-Sin anden	Toble guadue estarilla
-Con anden sin zona verde	-Tabla, guadua, esterilla -Madera, lamina
-Con andén con zona verde.	-Madera tallada, vidrio
	LA ZONA CON CRITERIOS DE HÁBITAT A LA QUE
	PERTENECE LA VIVIENDA ES:
PRESENCIA Y EL TAMAÑO DEL ANTEJARDÍN EN EL LADO DE	Zona de Pobreza,
MANZANA ES:	Tolerancia.
	Desarrollo Progresivo sin consolidar,
-Sin antejardín	Deterioro urbanístico,
- Con antejardín mediano	Industrial.
-Con antejardín pequeño	Desarrollo Progresivo Consolidado,
- Con antejardín grande	Comercial Predominante.
	Residencial intermedia.
	Con Comercio Especial o Compatible,
	Residencial Exclusivo y de Baja Densidad
	1 toolacticial Exclusive y ac Baja Beriolada

Frente a lo anterior, es importante tener en cuenta que el Decreto 262 de 2004, trasladó la función de diseñar las metodologías de estratificación del Departamento Nacional de Planeación al Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE.

Que la asignación de los estratos en el Distrito la adelanta el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, de conformidad con lo establecido en La Ley 142 de 1994, la Ley 732 de 2002, el Decreto Municipal 0092 de 2002, lo dispuesto en el Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016, en especial el manual de funciones del Decreto Municipal 411.0.20.0673 de 2016, mediante la investigación en terreno y por observación directa, de las variables físicas y externas exclusivamente definidas en la METODOLOGÍA TIPO I; suministrada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y avaladas por el DANE, las cuales deben ser aplicadas en el territorio nacional, norma que dispone que al aplicar los procedimientos, las variables y los métodos







estadísticos sobre las variables recogidas en terreno, su calificación se hace teniendo en cuenta el concepto de PREDOMINIO o MAYORÍA en el LADO DE MANZANA REVISADO.

Que el artículo 6 de la Ley 732 de 2002 establece que toda persona o grupo de personas podrá solicitar en cualquier momento y por escrito, la revisión del estrato urbano o rural que le haya sido asignado. Las solicitudes de revisión se presentarán ante la alcaldía del distrito donde se encuentre ubicado el bien inmueble. La Alcaldía del Distrito o Municipio donde se encuentre ubicado el bien atenderá y resolverá en primera instancia las reclamaciones. Si con la decisión tomada por la Alcaldía la persona o grupo de personas que reclaman continúan inconformes, podrá interponerse recurso de apelación que se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación del respectivo municipio o distrito.

Que la nueva metodología de estratificación socioeconómica urbana para servicios públicos domiciliarios (Grupo de Estratificación, Dirección de Geo estadística, Departamento Administrativo Nacional de Estadística Versión (Azul) 2.0 diciembre 2015) del DANE, no ha sido adoptada por Decreto Distrital hasta la fecha por lo tanto se continúa aplicando la estratificación socioeconómica en Santiago de Cali, la METODOLOGIA TIPO I del DANE.

Que para dar respuesta de fondo a la solicitud realizada, es importante poner de presente que acuerdo con el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994 <u>"Ley de Servicios Públicos Domiciliarios"</u> estableció en materia de estratificación, entre otras cosas, que se debe "Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional" y "Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva."

Que, desde el punto de vista metodológico, la aplicación de la estratificación en Santiago de Cali, se elabora conforme a lo estipulado en el artículo 102 de la Ley 142 de 1994, que ordena "Artículo 102. Estratos y metodología: Los inmuebles residenciales a los cuales se provean servicios públicos se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos así: 1) bajo-bajo, 2) bajo, 3) medio-bajo, 4) medio, 5) medio alto, y 6) alto. Que la metodología de estratificación aplicada definida como METODOLOGÍA TIPO I, se realiza mediante un censo de estratificación, por observación directa, en el que se investigan las características externas de las viviendas, el entorno inmediato, de todos y cada uno de los lados de manzana que conforman la ciudad. Dicha calificación, se hace teniendo en cuenta el concepto de PREDOMINIO o MAYORÍA en el lado de manzana revisado.







En cuanto a las razones de inconformidad esgrimidas en su escrito y consideradas por usted como determinantes para la asignación de un menor estrato, se tiene que los motivos expuestos en su solicitud de apelación, FUERON:

Como argumentos de inconformidad se señalaron las siguientes razones:

PRIMERO: "(...) Encontramos confuso en la información en el mismo documento recibido en respuesta a nuestra petición que hace énfasis en la indelegabilidad del alcalde respecto a la Estratificación y luego otra información que dice que delego lo indelegable. (...)"

RESPUESTA: Al respecto donde señala una confusión es necesario reiterar que en materia de la "indelegabilidad", se predica del PROCEDIMIENTO DE ADOPCION de la estratificación socioeconómica que se surte mediante DECRETO DISTRITAL que para la ciudad de Santiago de Cali tuvo ocurrencia con la firma de los diferentes decretos distritales, desde el año de 1995 de acuerdo con véase el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" donde se estableció que en materia de estratificación, entre otras cosas, se debe "Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional" y "Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva."

Que surtida dicha adopción establecida en la Ley 142 de 1994, dicha actividad no se puede confundir con las actividades relacionadas en la Ley 732 de 2002 relacionadas con LOS PROCESOS DE ACTUALIZACION Y REVISION GENERAL, OFICIOSA O PARTICULAR, siendo esta ultima la que establece que por vía del agotamiento de la actuación administrativa cualquier ciudadano o persona jurídica o Grupo, puede solicitar se revise el estrato asignado acudiendo ante la primera instancia la revisión de la estratificación en su predio en particular tal como sucedió en su caso al notificarle la decisión tomada por la primera instancia mediante el DAPD 061-2021.

De otra parte además de las citadas leyes que regulan la materia también están las responsabilidades consecuentes y posteriores de la adopción, que no se pueden tampoco confundir con las responsabilidades relacionadas con la Revisión de la estratificación mediante la figura del Reclamo administrativo , sino otras como las señaladas en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016, "Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", establece en el Artículo 79 dentro de las funciones del Departamento Administrativo de Planeación, en el Numeral 11: "Administrar la estratificación del Municipio de Santiago de Cali." Y en el Artículo 80,







Numeral 21 donde establece como función de la Subdirección de Planificación del Territorio del Departamento Administrativo de Planeación, en el Numeral 21 "Aplicar los lineamientos y metodologías definidas por el nivel nacional, para la asignación y certificación del estrato a los predios residenciales en el área urbana y rural del Municipio de Santiago de Cali".

Que por delegación, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal tiene por competencia la responsabilidad de adelantar las actividades inherentes a la estratificación en el municipio, con el objeto de revisar y, confrontar en terreno las variables definidas en la metodología de estratificación, en razón a la atención de solicitudes de revisión del estrato presentados por la comunidad a nivel individual, en forma oficiosa por el DAPM, a solicitud del Comité Permanente de Estratificación y de incorporar a la base de datos la información de nuevos desarrollos.

Final del punto 1.

Frente al segundo argumento donde señaló que "(...) Encontramos un involuntario pero enorme vacío en la información de la visita de los amables delegados de la junta empoderada por la alcaldía para la revisión de nuestro reclamo al hacer notar solo las cosas que se ven a simple vista, como las fachadas de las casas y el material de las puertas... etc. Eso sí, sin reportar que existen varios focos de contaminación no solo en frente de las casas sino en las vías que rodean las mismas y que son por lógica parte de las vías de acceso para peatones, adjunto material fotográfico donde se puede observar como todas las tapas de las alcantarillas y de los puntos de telefonía móvil se las han robado, dejando dos problemas graves a resolver: UNO- El peligro que cualquiera de los habitantes de esta cuadra caiga dentro de un hueco de esos, además del riesgo la inseguridad. DOS- son focos de contaminación ya que no tiene desagües y se llenan de agua y basura. El otro foco de contaminación es el depósito de basura del edificio prados del norte ubicado en la calle 38 AN avenida 2e 125. Ya que recoge la basura de 34 apartamentos y en los días de recolección asisten todos los recicladores del norte, además cuando hay reformas los dueños de los apartamentos bajan los escombros al frente del parqueadero pero por la parte externa y aunque son cuidadosos de recogerlos cuando terminan la cantidad de habitantes de calle que revisan y destruyen las bolsas ocasionan la contaminación. El otro foco de contaminación es la cantidad de extranjeros que se reúnen a dormir en el contorno de la cuadra pues donde era el banco de Bogotá en la esquina de la 38ª con la Av 3ª se reúnen a dormir y hemos contado hasta quince personas al punto de que el dueño del local actualmente desocupado por más de un año, lo ha enrejado dos veces. A modo de ilustración declaro que este es un barrio de adultos mayores y que con contadas excepciones adquirieron sus casas hace más de cincuenta años y que estas fueron vendidas por el gobierno por intermedio del BCH para obreros calificados cuando estábamos jóvenes pero que con los años vinieron los desgastes y los achaques y la ETAPA PRODUCTIVA YA SE TERMINO hace mas de quince años(...)"

RESPUESTA: En relación con lo afirmado en el recurso donde la apelante señala textualmente que "(...) encontramos un involuntario pero enorme vacío en la información de la visita de los amables delegados de la junta empoderada por la alcaldía para la revisión de nuestro reclamo al hacer notar solo las cosas que se ven a simple vista, como las fachadas de las casas y el material de las puertas...







etc. (...) Este argumento NO es de recibo, toda vez que la información recolectada en terreno, fue registrada en el software de la computadora cuyo sistema genera datos de calculo que arrojan el ESTRATO CINCO (5) del Lado de manzana donde se UBICA el predio de la reclamante dicha evidencia establece claramente que las condiciones donde se ubica el predio corresponden a que la vía de acceso es VEHICULAR PAVIMENTADA, SIN FOCOS DE CONTAMINACIÓN, CON ANDEN CON ZONA VERDE, CON ANTEJARDÍN MEDIANO, CON GARAJE SENCILLO, MATERIAL DE FACHADA CON PINTURA, MATERIAL DE PUERTAS MADERA PULIDA, LAMINA O ARMAZÓN, tal como se observa en la siguiente imagen del Predio ubicado en el CUM: 02110005 LADO C véase la siguiente imagen de la computadora del Software que calcula objetivamente el estrato del predio que se investiga:



PANTALLAZO DEL SOFTWARE DE ESTRATIFICACION. CUM: 02110005 LADO C predio ubicado en la CALLE 38AN # 2 E – 100

Ahora bien, en lo relacionado en el argumento de la recurrente numeral 2 frente a los "(...) FOCOS DE CONTAMINACION (...)".

Que no es un argumento de recibo la afirmación de la reclamante de que debe tener un estrato más bajo al estar su predio en las siguientes condiciones, como lo estipula





taxativamente "varios focos de contaminación no solo en frente de las casas sino en las vías que rodean las mismas y que son por lógica parte de las vías de acceso para peatones, adjunto material fotográfico donde se puede observar como todas las tapas de las alcantarillas y de los puntos de telefonía móvil se las han robado, dejando dos problemas graves a resolver: UNO- El peligro que cualquiera de los habitantes de esta cuadra caiga dentro de un hueco de esos, además del riesgo la inseguridad. DOS- son focos de contaminación ya que no tiene desagües y se llenan de agua y basura. El otro foco de contaminación es el depósito de basura del edificio prados del norte ubicado en la calle 38 AN avenida 2e 125. Ya que recoge la basura de 34 apartamentos y en los días de recolección asisten todos los recicladores del norte, además cuando hay reformas los dueños de los apartamentos bajan los escombros al frente del parqueadero pero por la parte externa y aunque son cuidadosos de recogerlos cuando terminan la cantidad de habitantes de calle que revisan y destruyen las bolsas ocasionan la contaminación. El otro foco de contaminación es la cantidad de extranjeros que se reúnen a dormir en el contorno de la cuadra pues donde era el banco de Bogotá en la esquina de la 38ª con la Av 3ª se reúnen a dormir y hemos contado hasta quince personas al punto de que el dueño del local actualmente desocupado por más de un año, lo ha enrejado dos veces."

Sea lo primero señalar que el Manual de revisión en terreno del DANE informa cuales son los focos de contaminación taxativamente y como se debe proceder a su calificación señalando que los principales focos de contaminación a calificar son:

- Aguas Negras a la Vista
- Botaderos de Basura
- Matadero
- Plaza de Mercado o de Ferias
- Talleres
- Fabricas
- Terminales de Buses
- Canchas de Tejo
- Cantinas, Billares y Bares

Que visto el material fotográfico se observo que en materia de Focos de contaminación NO se encontraron o al menos no en la visita realizada en terreno en FRENTE o en el LADO DE LA MANZANA del predio visitado, y al no ser hallado objetivamente algún o algunos de los focos de contaminación, este argumento carece de veracidad por el elemento de la inexistencia legal y fáctica como se observa en el material probatorio aquí citado.

Finalmente, en cuanto a las razones que se citan sobre "(...) A modo de ilustración declaro que este es un barrio de adultos mayores y que con contadas excepciones adquirieron sus casas hace más de cincuenta años y que estas fueron vendidas por el gobierno por intermedio del BCH para obreros calificados cuando estábamos jóvenes pero que con los años vinieron los desgastes y los achaques y la ETAPA PRODUCTIVA YA SE TERMINO hace mas de quince años.(...)", que la metodología de







estratificación en Colombia NO toma directamente LA COMPOSICION FAMILIAR, LA VIDA PRODUCTIVA DE LAS PERSONAS o INGRESOS de las mismas, de igual manera no mide los grados o riesgos de seguridad y de accidentalidad que se presenten en el Distrito Especial de Santiago de Cali en el transcurrir del tiempo siendo competente la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, y SECRETARIA DE MOVILIDAD, porque:

- 1. Requeriría la captura y procesamiento de un volumen de información inmenso, por lo cual el estudio se haría muy costoso y no brindaría el principio a la Solidaridad que es la base de la Estratificación Socioeconómica en Colombia.
- 2. El ingreso económico para los hogares es altamente variable a corto plazo.
- 3. Es difícil establecer un seguimiento al ingreso de las personas y los hogares por su alta movilidad.
- 4. Porque esencialmente la Ley 142 de 1994 ordena que se <u>estratifiquen los inmuebles</u> <u>residenciales y no los hogares o las personas</u>.

De aquí que la unidad final de estratificación siempre son las viviendas y no las personas que la habitan, debido básicamente a que los servicios públicos se prestan es al inmueble, lo cual la diferencia de los otros estudios de estratificación con otros instrumentos de focalización para subsidios. Es por esto que la vivienda puede ser observada individualmente o agrupada por lado de manzana, en atención a la predominancia de las características de las viviendas que allí existen.

Que las Leyes colombianas informan que el estrato NO depende de los ingresos monetarios de las personas, sino que el estrato DEPENDE de las características <u>físicas externas de la vivienda</u> en que habitan los ciudadanos, su entorno inmediato y su contexto urbanístico, donde se tiene en cuenta: • Presencia física de las viviendas, • Vías de acceso, • Tamaño del frente, • Andén, • Antejardín, • Garajes, • Material de las fachadas, • Material de los techos y • Zonificación por criterios de hábitat* del lado de la manzana, donde se encuentre ubicado el predio reclamante. La variable a calificada denominada: *ZONIFICACIÓN POR CRITERIOS DE HÁBITAT que en este caso pertenece al lado de manzana donde se ubica el predio: pertenece al grupo ocho (8) RESIDENCIAL INTERMEDIO, que corresponde a "zonas de viviendas, en serie o individuales, completamente terminadas y ubicadas en barrios residenciales de la ciudad. El entorno inmediato se distingue por espacios públicos amplios, calles en buen estado, zonas verdes y baja densidad de establecimientos comerciales."

Que por lo anterior y al considerar que el CPE está obligado a acogerse a las instrucciones técnicas dadas a nivel nacional, que se expiden a los Distritos y Municipios del país, relacionadas con la revisión y <u>ACTUALIZACIÓN</u> de las estratificaciones urbanas, para que la información de las características de las viviendas y de su entorno,







expresen las condiciones actuales y que los estratos de los predios estén debidamente actualizados bajo las normas y procedimientos legales que regulan la materia, llegados a esta etapa probatoria y decisoria, en todo lo relacionado con la revisión del estrato asignado, y lo señalado por el Consejo de Estado en materia del DEBIDO PROCESO, se tendrá además en cuenta lo señalado en la Sentencia T-414/95, donde se señala que: "El derecho fundamental de petición no implica que, una vez que la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha".

Que como quiera que se ha hecho uso de la herramienta legal de la apelación agotando así la vía gubernativa o actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, en caso de no estar conforme con la presente decisión deberá el apelante acudir a LA VÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA a través de las acciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CPACA, dejando claro que el terminó "agotamiento de la Vía Gubernativa" desapareció de la terminología procesal con la Ley 1437 de 2011 y actualmente se denomina actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley que son requisito de procedibilidad para demandar actos de carácter particular en este caso el de primera y segunda instancia que resuelven los reclamos en materia de estratificación .

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 14 del REGLAMENTO INTERNO Acta 104 del 4 de diciembre de 2003, al presidente del Comité Permanente de Estratificación le corresponde firmar las decisiones sobre las apelaciones, en la misma sesión en la que se resuelvan.

Por lo anterior el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica de Santiago de Cali (CPE), en sesión del 14 de octubre de 2021 y mediante Acta Nro. 296 de 2021, tomó la siguiente:

DECISIÓN

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal en Primera Instancia mediante el acto administrativo DAPD 061 2021.

SEGUNDO: RATIFICAR el ESTRATO CINCO (5) arrojado por el software de estratificación del DANE, al predio ubicado en el lado de MANZANA identificado con el Código Único Municipal- CUM: 02110005 LADO C, predio ubicado en CALLE 38A NORTE No. AV 2E – 100.







TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la señora DOLORES JULIETH GARCES GRISALES, en los términos de la ley 1437 de 2011, en la dirección electrónica que repose en el expediente, de conformidad en armonía con lo establecidos en los artículos 103 y 111 del CGP y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 notifíquese por aviso en página web de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el siguiente

https://www.cali.gov.co/planeacion/publicaciones/102251/consulta de notificaciones por aviso del departamento administrativo de planeacion/

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al Departamento Administrativo de Planeación Distrital y archívese con el expediente.

QUINTO: Contra la presente decisión NO procede recurso alguno, por agotamiento de la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, y lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo del reglamento del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica de Santiago de Cali.

Firmado en Santiago de Cali, el 14 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Presidente

Comité Permanente Estratificación Socioeconómica

Anexos: 1 Folios

Copia: Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica de Santiago de Cali (CPE)

Área Cartografía - Asignación sesemanlado

Archivo DAPM- SPT.

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente

enlace:https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas ciudadano/view encuesta satisfaccion.php



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10 Teléfono: 8851323 www.cali.gov.co